

Doctor

CARLOS ANDRÉS LOZANO ARANGO

Magistrado Ponente - Sala Civil - Familia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

Bucaramanga.



Ref: Proceso Verbal – Apelación de Sentencia

Ddtes: **ANA RAMÍREZ DELGADO y OTRA**

Ddos: **UNITRANSA S.A. y OTROS**

Rad: 680013103011-2021-00303-01 (Int. 251/2024)

Actuando como Curador Ad Litem del demandado **ARIEL MEDINA MERCHÁN** acudo a sustentar la apelación que propuse en contra de la sentencia dictada en la primera instancia del proceso en referencia, reiterando la necesidad de que se reconozca la concurrencia de culpas entre la parte demandante y la demandada y que en consecuencia, se proceda con la reducción de las condenas tal y como lo tiene establecido el artículo 2357 del Código Civil que tiene establecido que *“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”*

En la sentencia que motiva esta alzada se adujo que no se podía reconocer la reducción de las indemnizaciones porque el fallador no encontró pruebas sobre la velocidad excesiva de la motocicleta ni sobre la conducta descuidada de quien la manejaba y por lo tanto, ubicó en cabeza del conductor del bus de transporte público de pasajeros la totalidad de la culpa; dejó de ver que en el expediente sí existe la acreditación de la total falta de cuidado de la señora ANA RAMÍREZ DELGADO, como paso a explicarlo.

El accidente que nos ocupa ocurrió al medio día del 31 de agosto de 2017, hora en la que indiscutiblemente se cuenta con la mayor iluminación natural posible y, además, en una intersección en la que los dos conductores involucrados tenían la misma distancia de visibilidad hacia el contrario, **existiendo sí una enorme diferencia en el tamaño de los rodantes** puesto

que **uno de ellos era un abultado bus** mientras que el otro se trataba de **una motocicleta de las más pequeñas del mercado**. Esa marcada desigualdad en el tamaño de los rodantes obviamente haría que la motociclista tuviera una mayor posibilidad de advertir la presencia del otro, naturalmente que si acaso condujera con la atención en lo que ocurría al frente suyo.



Al llegar a esa esquina de la calle 10 el profesional del volante tenía que detenerse, mirar a su izquierda y cuando considerara que no arribaba alguien por esa vía, volver su mirada hacia adelante y reiniciar la marcha, mientras que la motociclista siempre debía tener la vista puesta hacia adelante suyo y si esto hubiera sucedido, naturalmente que no le podía pasar inadvertida la presencia del bus cruzando la calzada.

Es ahí en donde no resulta explicable por qué la señora ANA RAMÍREZ DELGADO nunca vio al bus antes de que se produjera la colisión como lo reconoció al minuto 14:27 de la correspondiente audiencia, confesión que sirve para tener por demostrado que ella **NO CONDUCÍA SU MOTO CON LA VISTA PUESTA AL FRENTE** como le era exigible, conducta que necesariamente contribuyó a que no evitara el accidente acudiendo a los frenos del vehículo o, al menos, a que el resultado del percance, si es que le era inevitable, causara unos daños menores a los que sufrió.

El A-quo contra nuestro razonamiento dijo que le resultaba inadmisibles porque estaríamos invirtiendo las cargas de diligencia impuestas por las normas de circulación en las vías públicas, como si quien ostentara el derecho de paso preferencial en una intersección tuviera patente de curso para manejar de cualquier manera, es decir, descuidadamente. El derecho de paso en todo cruce exige a quien lo ostenta las obligaciones comunes a la actividad de conducir vehículos motorizados ya que el legislador impone el ejercicio del manejo defensivo como lo pregona en el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito Terrestre que exige: ***“Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como***

obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.” (Resalté para destacar).



3

Que la señora ANA allí gozara del paso preferente, eso nadie lo discute, pero ella, como cualquier otra persona que se encuentre al mando de un automotor, tiene que llevar la vista puesta al frente y, además, transitar dentro de los parámetros de velocidad establecidos para el preciso lugar que era de máximo 30 kilómetros por hora como lo manda el artículo 74 ibidem, aceleración que sin duda rebasaba puesto que no de otra forma se explica que ni siquiera tuviera el tiempo necesario para acudir a los frenos de su motocicleta, acción que por puro instinto de conservación todos ejercemos cuando sentimos el peligro de una colisión.

Esa falta de acción quedó probada con su confesión ya que si nunca vio al bus como lo reconoció, nada hizo por reducir su velocidad, lo que se corrobora la ausencia de una huella de frenado de la moto y se confirma por la contundencia del choque que no fue leve ya que la motocicleta, según lo acreditan las cotizaciones arrimadas junto con la demanda quedó destruida en su parte delantera; el colectivo le era visible desde que inició el cruzamiento, **momento en el que la moto estaba a una importante distancia del cruce** y si cuando el choque se produjo ya aquél abarcaba la calle 10 en toda su amplitud, obvio como lo que más resulta que la motociclista por su propia culpa contribuyó a que sus lesiones fueran graves.

La indemnización a cargo de los demandados debe ser disminuida en la misma proporción con la que la demandante contribuyó a la gravedad de sus lesiones ya que no reconocerlo estaría no solo en contra de lo mandado por el precitado artículo 2357 del Código Civil sino de lo dispuesto por el artículo 95 de la Constitución Política de la República de Colombia que determina que “*El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades*” y que según su inciso 1°, a todos los ciudadanos se nos obliga a “*Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.*”

Esa disposición de la Carta Política pone de manifiesto que no existen

derechos absolutos y, en la determinación de qué conductas constituyen una infracción a lo dispuesto esa norma superior, la jurisprudencia vernácula recuerda, verbi gracia, en la sentencia T-280/17 dictada el 28 de abril de 2017 en el Expediente T- 5.813.697, que: “**Una persona comete abuso del derecho cuando:** (i) obtuvo el derecho de forma legítima, pero lo utiliza para fines contrarios al ordenamiento jurídico; (ii) se aprovecha de la interpretación de las normas o las reglas, con el fin de obtener resultados no previstos por el ordenamiento jurídico; (iii) **hace un uso inadecuado e irrazonable del derecho, contrario a su contenido esencial y a sus fines;** y (iv) invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada desvirtuando el objetivo jurídico que persiguen.” (Resalté para destacar).

El artículo 24 de la Constitución Nacional, pregona como derecho fundamental que “**Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.**”, luego sin discusión se tendría que tanto la conductora de la motocicleta como el del bus accidentados ejercían ese mismo derecho, pero aunque la primera tenía el derecho del paso preferencial en el sitio exacto de la colisión automotriz, ella tenía la prohibición de transitar a más de 30 kilómetros por hora y tenía que ir con la vista puesta al frente, luego fluye con absoluta claridad que incurrió en un abuso del derecho ya que ella para llegar a su destino no tenía necesidad de exceder la velocidad ni actuar descuidadamente; irrazonablemente hizo un uso inadecuado del derecho y puso en peligro a los demás usuarios de la vía.

Respetuosamente,



LUIS ALFREDO PRADA DIAZ

CC. 5.795.209 de Zapatoca

T.P. de Abogado No. 55.365 del C.S.J.